



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Martes 30 de Octubre de 2018

NÚM. 9

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 644

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VII, XXI y XLII del artículo 6, las fracciones II y III del artículo 7, las fracciones II y VI del artículo 8, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 12, la fracción IX del artículo 13, los artículos 24 y 25, la fracción IX del artículo 32, el artículo 47, el artículo 55, el artículo 57, el artículo 94, las fracciones III, V y XV del artículo 98 y los artículos 124 y 133; se adiciona la fracción XXVIII Bis al artículo 6, la fracción XXII Ter al artículo 12, las fracciones IX Bis y IX Ter al artículo 13, la fracción IX Bis al artículo 32, el artículo 38 Bis, un segundo párrafo al artículo 97, la fracción XV Bis al artículo 98, los artículos 133 A, 133 B, 133 C y 133 D; y, se derogan los artículos 107, 110, 121, 122 y 123 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 6.- ...

I. a VI. ...

VII. Autoridades competentes: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario y los gobiernos municipales;

VIII. a XX...

XXI. Cuenca hidrográfica: Unidad natural de espacio físico básica para la planeación y el desarrollo, definida por la existencia de la línea divisoria de las aguas en un territorio dado;

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

XXII. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Jornalero agrícola: Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

XXIX. a XLI. ...

XLII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;

XLIII. a L. ...

Artículo 7.- ...

I. ...

II. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario; y,

III. Los gobiernos municipales.

Artículo 8.- ...

I. ...

II. Instituto de Planeación del Estado del Michoacán de Ocampo;

III. a V. ...

VI. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

VII. a XVIII. ...

...

I. a VII. ...

Artículo 10.- El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario Ejecutivo será el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario y podrá invitarse como Secretario Técnico, al Delegado en el Estado, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación. Su integración deberá ser representativa de la composición económica y social de la Entidad y el Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural como representante de la legislatura local será miembro permanente, todos ellos con carácter honorífico. Para la integración del consejo estatal se atenderá lo estipulado en el Capítulo III de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, más las exigencias propias del Estado.

Artículo 12.- Compete a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las atribuciones siguientes:

I. a XXII Bis. ...

XXII Ter. Elaborar un padrón anual con el apoyo de los gobiernos municipales y del Consejo Estatal de Población, de los jornaleros agrícolas sus familias en el Estado;

XXIII. a XXVII. ...

Artículo 13.- ...

I. a VIII. ...

IX. Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral Sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras;

IX Bis. Coadyuvar con la Secretaría para elaborar el padrón anual de los jornaleros agrícolas, así como supervisar que sus condiciones laborales sean justas, contribuyendo además a mejorar su calidad de vida;

IX Ter. Incluir en su Plan de Desarrollo y a su vez en el capítulo del Desarrollo Rural Municipal, las metas, objetivos y políticas públicas que directamente beneficien a los jornaleros agrícolas; y,

X.

Artículo 24.- La planeación para el desarrollo rural tomará en cuenta las demandas, necesidades y aspiraciones de los productores rurales, jornaleros agrícolas, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

Artículo 25.- La base de la planeación del desarrollo rural, la constituyen los Comités de Desarrollo Rural, quienes participarán en la integración del Plan de Desarrollo Rural Municipal. La representación municipal presentará sus propuestas para ser incluidas en programas de desarrollo rural regional y éstas a su vez, deberán ser consideradas en el Programa Estatal de Desarrollo Rural.

Artículo 32. ...

I. a VIII. ...

IX. La reclasificación de los municipios y localidades

marginadas atendiendo a la realidad estatal, además de lo que especifica la normatividad federal;

IX Bis. Las acciones y programas que tengan como objetivo el apoyo directo a los trabajadores agrícolas; y,

X. ...

Artículo 38 Bis .- Se fomentará la participación de los municipios en el desarrollo rural, y el papel de los distritos de desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de la Secretaría y la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales y jornaleros agrícolas, mediante la creación de la ventanilla única de atención municipal, la cual deberá contar con la información actualizada referente a los programas y acciones destinadas a este sector.

Artículo 47. La responsabilidad administrativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural funcionará de manera autónoma con la vigilancia de la Secretaría, el Consejo Estatal y asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración, el área de planeación del Gobierno Estatal y la Secretaría de Contraloría.

Artículo 55. La Secretaría dará prioridad en la inversión presupuestal en los siguientes aspectos:

- I. A la mejora de la calidad de vida de los jornaleros agrícolas y los pobladores rurales;
- II. Al establecimiento o fortalecimiento de las cadenas productivas que promuevan productores certificados en competencia laboral; y,
- III. A quienes se comprometan a ingresar o estén en el sistema estatal de capacitación, tomando en cuenta la vocación de la región para garantizar el éxito empresarial, mediante el acceso anticipado de recursos de diversos programas federales, estatales y municipales, incluso al financiamiento.

Artículo 57.- Prevista la demanda de los diversos productos señalados en el artículo anterior, la Secretaría coordinará las acciones para las superficies a sembrar de cada cultivo, según aptitud productiva por cada región del Estado, incentivando y consensuado con los productores la regulación de las superficies de siembra y plantaciones agrícolas.

Artículo 94.- El Gobierno Estatal aplicará los programas de fomento de manera que se estimule a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de la introducción de prácticas sustentables en los Planes de Manejo de Tierras, sobre los que se basen los Contratos de Aprovechamiento de Tierras previstos en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 97.- ...

En dichas medidas sanitarias, de inocuidad y bioseguridad diseñadas e implementadas por el Titular del Poder Ejecutivo y las

dependencias competentes, deberá observarse el principio precautorio en caso de ausencia de información completa o certeza científica, que pudiera producir daños graves o irreversibles en el ambiente o en la salud humana.

Artículo 98.- ...

I y II. ...

III. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección y censo de empresas comercializadoras y distribuidoras de plaguicidas, fertilizantes, agroquímicos, compuestos químicos y sustancias tóxicas; de empresas dedicadas al tratamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, así como de empresas de reciclado de plásticos de productos tóxicos; empresas que fabrican, formulan, mezclan, envasan, comercializan y aplican plaguicidas; y laboratorios certificados para el análisis de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas para uso agropecuario; piscícola y forestal;

IV. ...

V. Fomentar el uso de fertilizantes e insumos biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades, en los cultivos agrícolas y cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno, que promueva la transición hacia la producción sostenible, a fin de incentivar la reconversión de la agricultura contemporánea, basada en agroquímicos, a una agricultura orgánica y sustentable;

VI. a XIV. ...

XV. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;

XV Bis. Promover en coordinación con las instituciones y centros de educación superior del Estado, la investigación y estudios sobre el impacto del uso de sustancias peligrosas en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales; y,

XVI. ...

Artículo 107.- DEROGADO

Artículo 110.- DEROGADO

Artículo 121.- DEROGADO

Artículo 122.- DEROGADO

Artículo 123.- DEROGADO

Artículo 124.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Desarrollo Social y Humano y de Desarrollo Rural y Agroalimentario, dará atención prioritaria, mediante acciones de política social, a las personas, comunidades y organizaciones que

enfrenten menor desarrollo o discapacidad y vulnerables, de conformidad con los estudios que elaboren para el efecto, la Federación y el Estado.

Artículo 133.- Los trabajadores y los jornaleros agrícolas serán considerados grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados por parte del Ejecutivo del Estado y de los gobiernos municipales, para propiciar mejoras de desarrollo.

Artículo 133 A.- Son derechos de los jornaleros agrícolas los siguientes:

- I. No ser discriminados o excluidos por su actividad, así como a no recibir malos tratos por parte de los productores agrícolas;
- II. Recibir asesoría jurídica gratuita y en su lengua materna;
- III. Tener capacitación sobre la actividad que van a realizar por parte del productor agrícola;
- IV. Contar con el equipo adecuado para el desempeño de su actividad y en su caso para el manejo de agroquímicos o sustancias tóxicas;
- V. Tener acceso a los servicios de salud y educación gratuita para ellos y sus familias durante su permanencia, incluyendo a los que son jornaleros migrantes;
- VI. Recibir el salario estipulado o contratado y que se respete el horario de su jornada laboral; y,
- VII. Tener un salario igualitario entre mujeres y hombres dado que realicen la misma actividad.

La mujer que sea jornalera agrícola tendrá derecho a gozar de su incapacidad por maternidad, conservando su salario íntegro, así como su empleo, durante la misma.

Artículo 133 B.- El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, atenderán el acceso a estancias infantiles, espacios educativos, asistencia psicológica y nutricional para los hijos de los trabajadores agrícolas.

Artículo 133 C.- La Secretaría dará prioridad a los productores agrícolas que incentiven y respeten los derechos de los jornaleros agrícolas, con incentivos fiscales, apoyos productivos y financiamientos para capacitación, así como dotación de equipo agrícola.

Artículo 133 D.- La Secretaría dará prioridad en el acceso a apoyos productivos y financiamientos para capacitación a los productores agrícolas que incentiven y respeten los derechos de los jornaleros

agrícolas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario tendrá un plazo de ciento veinte días para elaborar el padrón de jornaleros agrícolas, a partir de la aprobación del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley la adecuación a los reglamentos que previene el presente Decreto y las demás disposiciones administrativas necesarias; asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Artículo Cuarto. La liquidación y extinción del Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán, se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo que decreta su extinción, de fecha 23 de mayo 2016.

Artículo Quinto. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de Agosto de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ELOÍSA BERBER ZERMEÑO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).